

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Jueves 3 de marzo

Número 51

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Normas por las que se regulan
los aceites de oliva, grasas
industriales y jabones

(Continuación).

Art. 7.º Los aceites de oliva que no se adquieran por el Servicio de Regulación, así como los regulados, cuando salgan al mercado, serán objeto de libre comercio con arreglo a las normas de esta Circular.

Art. 8.º Se consideran aptos el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes cuyo conjunto de humedad e impureza no exceda del uno por ciento.

Los aceites de acidez superior a tres grados, serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que se autorice su consumo en el lugar o provincia de su producción. Los aceites refinados de oliva se destinarán al consumo, salvo orden en contrario.

Podrán igualmente venderse aceites envasados en latas o botellas de vidrio, al amparo de marcas registradas en las siguientes preparaciones y formatos:

En envases de hojalata.—Formatos de medio, uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

En envases de cristal.—Formatos

de medio, tres cuartos y un litro, y de capacidad superior previa autorización de esta Comisaría.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas, o las inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas, envasadores o sus representantes, por los almacenistas, Colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

b) Los actualmente clasificados.

c) Las Cooperativas de Cosecheros, los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en la misma se produzcan, así como los cosecheros autorizados, de acuerdo con el artículo 4.º.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro.

Art. 10. Todos los almacenistas podrán adquirir de cualquier fabricante o almacenista, las cantidades de aceite que precisen, sin limitación, con arreglo a los requisitos de esta Circular.

Art. 11. Con objeto de garantizar una continuidad en el abastecimiento de aceite, todos los almacenistas están obligados a mantener

como mínimo existencias de aceite equivalentes al duplo de la cantidad vendida a detallistas en el mes anterior. La obligación impuesta anteriormente, no dá derecho a indemnización por la inmovilización que lleva consigo.

En el caso de que los almacenistas por retracción en las ventas o recepciones en destino, puedan perjudicar el abastecimiento normal al no disponer de la existencia obligatoria señalada en el párrafo anterior, esta Comisaría General llevará a efecto adjudicaciones forzosas de aceite en las condiciones que regían en la campaña 1952-53, reconociéndose en cada escalón comercial la mitad del margen que para el mismo existía en la expresada campaña.

Art. 12. Los Ejércitos, Colectividades y otros Organismos, podrán abastecerse sin necesidad de Tarjeta de compra de los detallistas, de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora, habrán de hacerlo mediante Tarjeta expedida por esta Comisaría General, según instrucciones que dictará al efecto. Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de Marruecos, Colonias e Industrias.

Los detallistas podrán abastecerse de aceite en principio, de aquellos almacenistas que deseen, bien en su propia provincia o en las limítrofes.

Cuando el volumen de venta mensual sea superior a 6.000 kilogramos, podrán adquirir aceites en la provincia que deseen, para lo cual la Delegación Provincial correspondiente les proveerá de la oportuna tarjeta de compra, obligándose a mantener un almacenamiento mínimo, equivalente al doble de las ventas mensuales.

El público podrá elegir para efectuar sus compras el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose igualmente las ventas a domicilio.

Art. 13. Por esta Comisaría General se señalará la cantidad máxima de aceite de oliva a exportar durante la campaña 1954-55, con cargo a la cual podrán realizar exportaciones los comerciantes que a dicho efecto sean autorizados por el Ministerio de Comercio.

Los beneficiarios de licencias de exportación de aceites de oliva, tan pronto como las mismas obren en su poder, lo pondrán en conocimiento de esta Comisaría, enviando foto copia de aquéllas e indicando fechas aproximadas de exportación y Aduana de salida, a efectos de que por este Organismo puedan darse con la antelación necesaria las órdenes oportunas para autorización de los envíos.

Realizados éstos, deberán justificar las cantidades exportadas mediante las oportunas certificaciones de Aduanas, remitiendo inicialmente resguardo de haberse solicitado las mismas.

Art. 14. Las existencias de aceite de oliva sobrantes de la pasada campaña, en almazaras y almacenes en 31 de diciembre próximo que habrán sufrido un recargo mensual progresivo, pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1954-55, abonándose por esta Comisaría General la cantidad que corresponda por kilogramo de aceite de dicha procedencia.

IV. Grasas industriales y derivados

A) Orujos grasos

Art. 15. Los fabricantes de aceite podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas extractoras de aceite de orujo, a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría para la compra y empleo de orujo graso, y para la alimentación del ganado de los productores olivieros, en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin. A este último efecto, los olivieros formularán petición concreta a través del Ayuntamiento respectivo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo acompañar certificación del Inspector veterinario, en la que se acredite el número de cabezas de ganado que posee y la cantidad de orujo graso que necesita para la alimentación del mismo.

Las almazaras quedan obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos declarados, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente ante dicha Delegación, que ello se debe a causas ajenas a su voluntad, esta Comisaría General se hará cargo de las partidas que se encuentren en esas circunstancias, abonándose al interesado el precio de 350 pesetas por tonelada, entregándose posteriormente a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en esta Comisaría General «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas».

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso depositadas en fábricas extractoras, que no sean manipuladas con la rapidez debidas.

B) Orujos extractados y herraj

Art. 16. Tanto los orujos extractados como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

C) Aceites de orujo

Art. 17. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras, se clasificarán:

- a) De acidez no superior a 10°, y
- b) De acidez superior a 10°.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo, será de un dos por ciento y la de ácidos grasos, oxidados determinados al éter de petróleo, será de un tres por ciento.

Art. 18. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10°, podrán ser adquiridos por todas las refinarias legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes:

Renfe, Campsa, Industrias Militares, Industrias encuadradas en los Sindicatos, Textil, Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Papel y Artes Gráficas, y por aquellas otras a las que esta Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Independientemente de ello, una vez refinados, podrán ser destinados a consumo de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva, siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate, rigiendo para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

Art. 19. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10°, serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, pudiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a desdobladora.

D) Aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.

Art. 20. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria o de Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos y semillas o frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja y girasol, podrán ser [destinados a usos industriales y a consumo de boca refinados o sin refinar, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos, sólo podrán destinarse a usos industriales.

E) Aceites obtenidos de frutos y semillas procedentes de Marruecos, Colonias españolas o del exterior y aceites de la misma procedencia

Art. 21. Los frutos y semillas de Marruecos y Colonias españolas, o de importación, y los aceites obtenidos de la molturación de los mismos, o importados como tales de la indicada procedencia, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites [de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente lo comunicarán a [esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de costo sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría se participará en el plazo más breve a la firma importadora, si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador.

En el primer caso se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador en todo caso al llegar la mercancía, dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada (si la [mercancía llegara en aceite) o la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla si llegara como tal, de la recepción de la misma.

F) *Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras de oliva y orujo y pastas de refinación*

Art. 22. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Circular.

Los procedentes de importación, se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

G) *Desdoblamiento*

Art. 23. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10°, todos los aceites y grasas nacionales, de Marruecos y Colonias españolas y de importación, que se dediquen a la fabricación de jabones o industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Se exceptúa del desdoblamiento obligatorio, las siguientes clases de aceites y grasas:

a) Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceite de cliva y de orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar además [el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización,

mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Art. 24. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual «Boletín Oficial del Estado», número 330, queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por período de seis meses, quedando las existencias de grasa a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

H) *Tortas oleaginosas*

Art. 25. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

I) *Fabricación de jabones*

Art. 26. Los fabricantes autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura, los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos deterisivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deterisivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no po-

drán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a 10°, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

Las industrias que necesiten emplear jabones en su proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades de jabón anteriormente citadas.

J) Otros productos

Art. 27 Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas en general, de artículos en los que entren grasas como materia prima principal o auxiliar, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que por esta Comisaría General se señalen.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas.

a) Aceites de orujo de acidez igual e inferior a 10°.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio.

d) Aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 20 de la presente Circular.

e) Aceites de oliva cuando se autorice expresamente.

K) Sosa cáustica y colofonia

Art. 28. El aprovechamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos, se realizará en régimen de libre comercio.

V.—Disposiciones comunes

A.) Precios

Art. 29 Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1. Aceituna.—Los precios que

hayán de corresponder a la aceituna, según rendimientos, serán señalados por las Juntas locales de contratación de fruto, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual, (B. O. número 330).

Dichas Juntas tomarán como base a efectos de determinación de dichos precios, el de 11,25 pesetas, para kilogramos de aceite de 17º de acidez, y el de 12'10 pesetas para kilogramo de aceite de 8 décimas, como tipos medios de los aceites de acidez superior o inferior a un grado respectivamente.

Los precios fijados por las Juntas locales de precios de la aceituna, tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

2. Aceites de oliva.

a) Precio de compra en regulación.—Los precios a que el Servicio de Regulación abonará los aceites de oliva que adquiriera serán los siguientes:

11,90 pesetas kilogramo, para los de acidez igual o inferior a un grado.

11'10 pesetas kilogramo, para los de acidez de uno a dos grados inclusive.

10,60 pesetas kilogramo, para los de acidez de dos a tres grados inclusive.

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado, habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferior al uno por ciento, entendiéndose los indicados precios para mercancía puesta en Almacén Regulador o sobre vagón ferrocarril.

b) En los distintos escalones y al público.—Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales, serán libres y únicamente para venta al público regirán los topes máximos que figuran en el anexo A.

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

3. Aceites de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas a industrias y al público.

4. Aceites de Marruecos, Colonias y de importación, o procedentes de frutos o semillas de dicha procedencia.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales, se distribuya por este Organismo, esta Comisaría General señalará el sistema de precios que haya de regir para los mismos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador, gozarán de libertad de precio.

5. Orujos grasos.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones y los que esta Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual (B. O. número 330) lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo de nueve por ciento de riqueza grasa y veinticinco por ciento de humedad, con aumento o disminución de 388,88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos sobre el orujo graso tipo.

6. Orujo extractado, herra, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia, fortas oleaginosas.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

B) Canon

Art. 30. Todos los aceites de oliva así como los de orujo de uno a diez grados inclusive, que se produzcan en la campaña 1954 55, quedarán gravados con un canon de 0,70 pesetas por kilogramo.

Dicho gravamen alcanzará a las

existencias de aceite de orujo de acidez igual o inferior a 10°, que queden sobrantes de la campaña 1953-54 en extractoras, refineries y almacenes en 30 de noviembre actual.

El canon se abonará según instrucciones que se dictarán oportunamente.

C) Refinaciones

Art. 31. Los refinadores que den entrada en sus industrias a partidas de aceites refinables, habrán de tomar muestras de las mismas, enviando, acto seguido, una de ellas a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique la refinería, a efectos de que pueda establecerse el rendimiento en aceite refinado y pastas.

Los rendimientos por cada 100 kilogramos de refinable, una vez deducidas humedad e impurezas, siendo «a» la acidez expresada en ácido oléico, serán los siguientes:

Para aceite de oliva

100—2 «a» kilogramo de aceite refinado.

2 «a» kilogramo de pasta de refinación.

Para aceites de orujo

100—(2 «a» + 1) kilogramos de aceite refinado.

2 «a» kilogramos de pastas de refinación.

Cuando se refinan otros aceites de frutos o semillas de producción nacional o de importación, esta Comisaría General señalará los rendimientos a obtener caso de considerarlo conveniente.

Para todos los aceites que se destinan a usos comestibles quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres frases de: neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceites, se destinarán a la fabricación de jabones, en régimen de libre contratación.

(Concluirá).

Diputación Provincial

Anuncio de concurso

El Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, por decreto de fecha 5 de febrero pasado, resolvió convocar a concurso, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que ha estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, en el Negociado de Subastas de la Secretaría de la Excelentísima Diputación, y que continúa a disposición de cuantos quieran examinarle, durante el plazo del concurso, conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, para la adquisición de un aparato de Rayos «X» con destino al servicio radiológico del Hospital provincial, Sección de Cirugía, y para lo cual existe en el presupuesto vigente la consignación necesaria, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El precio de dicho aparato de Rayos «X» no excederá de pesetas 250.000, incluidos todos los gastos.

2.^a La Casa adjudicataria se comprometerá a su montaje y entrega del mismo en perfecto funcionamiento, que examinarán el señor Médico Radiólogo de dicho Centro y el señor Médico Jefe de la Sección de Cirugía, quienes darán su conformidad.

3.^a Las condiciones técnicas mínimas del aparato serán: 250 A-125 KV. Mesa basculante movida a motor, pantalla superluminosa de 30 x 40, enteramente protegida; tubo de doble foco y ánodo giratorio; antidifusor seriador de duodeno y planifrafo, soporte y tubo de Rayos supletorio para enclavijamiento de cuello de fémur.

4.^a Los licitadores expresarán las demás características que reúnan los aparatos, posibilidad de recambio de piezas, plazo de entrega y condiciones del montaje, así como el plazo de garantía contra posibles desperfectos y forma de pago, y to-

das las demás circunstancias que estimen convenientes, pudiendo, al efecto, acompañar documentos o gráficos en los que se especifiquen, haciendo referencia a ellos en la oferta.

5.^a Los licitadores deberán constituir un depósito provisional de 5.000 pesetas, cuyo resguardo deberá acompañarse a la oferta.

Esta fianza se elevará a definitiva, incrementándola hasta 10.000 pesetas por el adjudicatario para responder del suministro en el plazo en que le ofrezca y de su colocación, también dentro del mismo y en perfectas condiciones. Una vez que el aparato quede perfectamente montado y en funcionamiento, a juicio de los técnicos, se devolverá dicha fianza sin perjuicio de la garantía.

6.^a Asimismo acompañarán a sus proposiciones una declaración en la que se haga constar, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en las incapacidades e incompatibilidades de los artículos 4.^o y 5.^o del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

7.^a Los que acudan a la licitación podrán hacerlo por sí o por persona autorizada, mediante poder bastante, siempre que no se halle incurso en ninguna de las causas que se enumeran en los anteriormente citados artículos 4.^o y 5.^o del citado Reglamento.

Cuando en representación de una Sociedad concurra algún miembro de la misma, deberá justificar documentalente que está facultado para ello.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición, bastanteados, a costa del licitador, por el Secretario de la Corporación.

8.^a Las ofertas se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, en pliego sellado y cerrado, admitiéndose las mismas hasta las doce horas del día 29 de marzo.

9.^a La apertura de pliegos se

verificará en la Excm. Diputación Provincial, a las doce horas del día 30 de marzo actual, ante el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación o Sr. Diputado en quien delegue, y el Sr. Secretario General de la Corporación, que dará fe del acto.

10. La Excm. Diputación, teniendo en cuenta el precio y características de la oferta, resolverá, previos los dictámenes técnicos que estime preciso requerir.

11. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen de la adjudicación del concurso.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don . . . vecino de . . . con domicilio en . . . calle de . . . enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 3 de marzo de 1955, y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en el concurso para la adquisición de un aparato de Rayos «X», con destino al Servicio Radiológico del Hospital provincial, Sección de Cirugía, se compromete a suministrar dicho aparato con estricta sujeción a las condiciones fijadas y a las que se ofrecen en los documentos o gráficos que se acompañan de acuerdo con la base 4.^a del concurso, en la cantidad de . . . (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

Burgos, 2 de marzo de 1955.—
El Presidente, Manuel Fernández Villa.—El Secretario General, Jesús Martínez González.

Patronato de Vigilancia Nocturna de la ciudad de Burgos

Bases para la admisión de 30 aspirantes en la «Asociación de Vigilantes Nocturnos de Burgos»

Primera. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Vigilancia Nocturna, este Patronato anuncia el ingreso en la

Asociación de treinta aspirantes a Vigilantes Nocturnos, mediante concurso-examen.

Segunda. De estos treinta aspirantes, veintidós ingresarán en la Asociación una vez celebrado el concurso-examen de aptitud y efectuado el nombramiento por el Patronato, y con los ocho últimos aprobados se formará una lista de aspirantes, por orden de puntuación, los cuales se irán incorporando al servicio a medida que se vayan produciendo bajas o ampliando el número de vigilantes en servicio.

Tercera. Los concursantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser español, mayor de 23 años sin pasar de 50.

b) Hallarse en perfecto estado de salud.

c) Carecer de antecedentes penales y políticos contrarios al Régimen.

d) Ser de intachable conducta y solvencia moral.

Cuarta. Para probar los requisitos anteriores los concursantes deberán acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil y legalizado, cuando se trate de nacidos fuera de la jurisdicción de esta Audiencia Territorial.

b) Certificado médico, acreditando que no padece enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para la misión de Vigilante Nocturno, sin perjuicio del reconocimiento médico a que pueda someterle el Patronato.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del lugar o lugares en que el solicitante haya tenido su residencia durante los tres últimos años. Además se acompañará certificado justificativo de su conducta y solvencia moral expedido por alguna Corporación o Empresa que acredite conocer al interesado.

d) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, ex-

pedido por la Jefatura Provincial del Movimiento, Guardia Civil o Comisaría de Policía.

e) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Quinta. Los que deseen ingresar como aspirantes en la Asociación de Vigilantes Nocturnos solicitarán del Ilmo. señor Presidente del Patronato, mediante instancia a la que acompañarán todos los documentos reseñados en la base anterior y cuantos demás deseen acompañar para acreditar méritos personales.

Sexta. Las instancias con la documentación deberán presentarse en la Secretaría del Patronato, instalada provisionalmente en el Negociado de Servicios del Ayuntamiento de Burgos.

Séptima. El plazo para la presentación de instancias y documentación será el de quince días, a contar de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Octava. Si por cualquier circunstancia algún solicitante no pudiese presentar la documentación completa dentro del plazo indicado, el Tribunal queda facultado para admitir documentos hasta el momento del examen.

El Tribunal podrá usar o no, discrecionalmente, de esta facultad.

Novena. El Tribunal que ha de apreciar los méritos de los concursantes y la prueba de aptitud, estará constituido bajo la presidencia del Ilmo. señor Presidente del Patronato, asistido de los miembros del Patronato que éste designe. Actuará como Secretario del Tribunal el del Patronato.

Décima. El Tribunal juzgará el conjunto de los méritos y pruebas de aptitud de los concursantes libremente, y a los efectos de puntuación cada miembro del Tribunal podrá otorgar hasta doce puntos, dividiéndose el número de puntos de cada opositor por el número de

membros del Tribunal que hayan votado, y el cociente será la puntuación definitiva del concursante.

Undécima. Por el solo hecho de tomar parte en el concurso, los solicitantes aceptan todas y cada una de las prescripciones del Reglamento del Servicio de Vigilancia Nocturna, siendo sus derechos y obligaciones los que constan en el mismo.

Duodécima. El examen tendrá lugar inmediatamente después de transcurrido el plazo de quince días concedido para la presentación de la documentación.

Trece. Dicho examen de aptitud consistirá en lectura de viva voz, contestación por escrito a unas preguntas sobre el Reglamento del Servicio y la cartilla de Obligaciones del Vigilante Nocturno; redacción de un parte o denuncia y resolución de una cuenta sobre las cuatro reglas de aritmética, y práctica de llamadas telefónicas.

Catorce. El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y adoptar las medidas necesarias para el buen orden del concurso en todo lo no previsto en estas bases.

Burgos, 25 de febrero de 1955.—El Presidente del Patronato, Florentino Díaz Reig.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE BURGOS

Apertura de matrícula

A partir del día 1 del presente mes, queda abierto el plazo de matrícula para aquellos alumnos del Centro que deseen examinarse en la convocatoria del próximo mes de junio.

Podrá realizarse la matrícula, tanto de las asignaturas del Grado Profesional como del primer año del Profesorado, plan moderno, y de los dos años del plan antiguo, a cuyo efecto, en la Secretaría de la Escue-

la (calle Madrid) se informará debidamente sobre los requisitos para formalizar las inscripciones.

Burgos, 1 de marzo de 1955.

Alcaldía de Padilla de Arriba

Confecionado el apéndice o rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre último se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Padilla de Arriba, 26 de febrero de 1955.—El Alcalde, Mariano García.

Junta vecinal de Hornillalastra

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes ante la Delegación de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, por las personas y entidades comprendidas en el artículo 656 y por las causas enumeradas en el artículo 657 de la mencionada Ley, en armonía con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hornillalastra, 28 de febrero de 1955.—El Presidente, Manuel González.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Juntas de Trashedo del Tozo, Pedrosa de Muñó y Condado de Valdivielso.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Aranda de Duero

El Ilustre Ayuntamiento de esta villa, debidamente autorizado, ha acordado anunciar a subasta pública el aprovechamiento de resinas durante la campaña de 1955, de los pinos señalados al efecto en el monte de «La Calabaza», bajo el tipo de tasación de noventa mil trescientas cincuenta pesetas (90.350).

En consideración a lo avanzado de la época para el comienzo de las labores, y de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Contratación Municipal, la subasta se celebrará a las trece horas del siguiente hábil al en que se cumplan los diez, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Mesa será presidida por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un señor Concejal, que representará al Ayuntamiento, y del Secretario, que dará fe del acto.

A esta primera subasta únicamente podrán concurrir quienes se hallen en posesión del certificado de industrial resinero, dentro de la zona a que pertenece el monte. Si esta subasta resultare desierta, la segunda tendrá lugar en las mismas condiciones, al sexto día hábil de la fecha señalada para la primera, y a ella podrán concurrir cuantos posean certificado de industrial resinero, cualquiera que sea la comarca que el mismo tenga asignada.

Las proposiciones para tomar parte en esta primera subasta, reintegradas en forma reglamentaria y con timbre municipal de una peseta, se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina y en pliego cerrado, desde el día en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia hasta las trece horas del día anterior hábil del señalado para la subasta. Las

proposiciones se ajustarán a las condiciones que figuran en el pliego expuesto en la Secretaría Municipal y al modelo que se inserta al final de este anuncio. En caso de segunda subasta, las proposiciones se presentarán durante los cinco días hábiles siguientes de celebrada la primera con resultado negativo.

A las proposiciones se acompañarán, por separado, el resguardo acreditativo de haberse constituido en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos, la fianza provisional de 2.710'50 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo de tasación. Quien resulte rematante elevará esta fianza al seis por ciento del importe de la adjudicación. Se acompañará también certificación que acredite la condición de resinero.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos a que dé origen esta subasta, tales como anuncios, Derechos Reales, reintegros, indemnizaciones, comisiones, conteos, etc., e incluso el arbitrio provincial.

Los pliegos de condiciones podrán ser examinados en la Secretaría Municipal, desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día mismo de la subasta.

Aranda de Duero, a 26 de febrero de 1955.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Modelo de proposición

Don... con domicilio en... fabricante de resinas, según acredita con el certificado que acompaña por separado, enterado del anuncio que se publica en el B. O. de la provincia número... correspondiente al día... y del pliego de condiciones supletorias, para el aprovechamiento de resinación de los pinos señalados en el monte de «La Calabaza», propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero, para el año forestal 1955, se comprometo a realizar el aprovechamiento con arreglo a los citados pliegos, ofreciendo por el remate la cantidad de... (en letra).

Lugar, fecha y firma del licitador.

Alcaldía de Barbadillo del Pez

Habiendo quedado desierta por dos veces la subasta anunciada por esta Alcaldía en el B. O. de la provincia, se anuncia por tercera vez para el día 11 del corriente mes de marzo a las doce horas de la mañana, la subasta de 60 rebles maderas marcados, con un volumen de

55 metros cúbicos de madera y 60 metros cúbicos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación de 25.034'80 pesetas, siendo su precio índice el de 31.293'50 pesetas, en el monte «Urria», sitio «Peña el Mayordomo».

Barbadillo del Pez, 1 de marzo de 1955.—El Alcalde, Alfonso Cardero.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARCOS
DEL CONSISTORIO, PLANTA BAJA DE LA
CASA AYUNTAMIENTO

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas ordinarias: el 2% interés anual

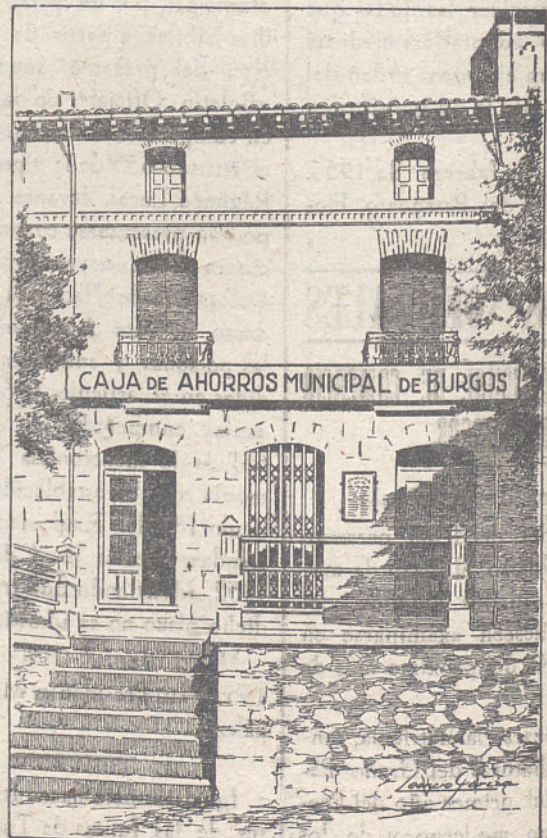
En imposiciones a plazo año: el 3%

En imposiciones a plazo 6 meses: el 2'50%

En cuentas corrientes vista: el 1%

Ahorro escolar: Para los niños que acuden a las escuelas.

Imposición máxima mensual 30 pesetas



Oficinas donde está instalada la Caja de Ahorros Municipal, en
Lerma